



EXPEDIENTE N°

3023-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - REP

UNIDADES FISCALIZABLES :

LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV CHICLAYO OESTE – GUADALUPE Y AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DEL CIRCUITO EXISTENTE (SEGUNDO

CIRCUITO)

UBICACIÓN

DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO

DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

SECTOR MATERIAS ELECTRICIDAD

: ARCHIVO

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 533-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 4. Del 9 al 10 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la Línea de Transmisión 220 kV Chiclayo Oeste Guadalupe y Ampliación de la Capacidad de Transmisión del Circuito existente (segundo circuito) (en adelante, L.T. 220 Kv Chiclayo Oeste Guadalupe y Ampliación) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, REP). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe de Supervisión Directa N° 132-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, Informe de Supervisión Directa).
- 5. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1773-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que REP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0128-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 25 de enero del 2018, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla de la referida Resolución Subdirectoral.

El 13 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo)**³ al presente PAS.

El 16 de marzo del 2018, REP presentó un escrito comunicando la corrección de un error material en el escrito de descargos.

Escrito con registro N° 21245. Folios 21 al 29 del Expediente.



Folios del 1 al 14 del Expediente.

² Folios 15 al 19 del Expediente



- El 30 de abril del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 533-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD4.
- 11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará guedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: REP almacenó dos (2) cilindros metálicos conteniendo aceite dieléctrico (residuo peligroso) sobre parihuelas de madera sin sistema de drenaje ni control de lixiviados, sobre suelo natural y en un terreno abierto de la Subestación Guadalupe.
- a) Análisis del hecho detectado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la Subestación Guadalupe se dispusieron dos (2) cilindros metálicos conteniendo hidrocarburos sobre parihuelas en terreno natural, sin contar con sistema de contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión Directa⁶ y en las Fotografías N° 07, 08 y 09 del Informe de Supervisión Directa⁷.
- 14. De igual forma, en el Informe Técnico Acusatorio, se determinó que en la Subestación Eléctrica Guadalupe, se dispuso sobre suelo no protegido dos (2) cilindros que contenían hidrocarburos sobre parihuelas.
- b) Subsanación antes del Inicio del PAS
- 15. En su escrito de descargos, REP señaló que en el Informe de Respuesta de Hallazgos presentado mediante la Carta CS000562-140322668 (presentada el 6 de enero del 2015), subsanó voluntariamente su conducta infractora, dado que colocó los cilindros observados sobre bandejas de contención, las cuales son de material de alta resistencia y con una capacidad de contención suficiente para evitar cualquier derrame de hidrocarburo.
- 16. De lo anterior, y a fin de acreditar la subsanación de su conducta presentó la fotografía N° 2 del escrito de descargos en la que se observa que los dos cilindros metálicos con contenido de aceite dieléctrico (residuo peligroso) fueron dispuestos sobre una bandeja de contención de derrame. Así también, presentó la Guía de remisión-remitente N° 033 014173 del 31 de diciembre de 2014 en la cual se detalla la adquisición de las bandejas de contención para la corrección del hallazgo. De igual forma, acreditó que dispuso los cilindros a través de una EPS-RS de Residuos Peligrosos el 04 de setiembre del 20159.

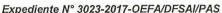
Contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

Mediante el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° GC-001-058518, a través de la EPS-RS Transportista GREENCARE, en el escrito de descargo.



Contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

Be Hoja de Trámite Documentario N° 2015-E01-000310 de fecha 6 de enero del 2015, contenido en el archivo digital "CS00569-1432266, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





- 17. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)10 y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)11, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la disposición final de los cilindros con contenido de aceite dieléctrico dispuestos sobre suelo natural y parihuelas de madera en la Subestación Guadalupe, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0128-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018¹².
- En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

Folios 15 al 19 del Expediente





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255° .- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.'

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 15° .- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



- 22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.1. <u>Hecho imputado N° 2</u>: REP en la unidad L.T. 220 Kv Chiclayo Oeste Guadalupe y Ampliación, al interior de la subestación eléctrica Guadalupe, realizó la quema de residuos en un área de veinte (20) m² aproximadamente en tres zonas:
 - i) Dos (2) áreas cerca del torreón de vigilancia (lado izquierdo del torreón).
 - ii) Una (1) parte externa a 35 m aproximadamente de la puerta de ingreso con troncos y palmeras talados.
- a) Análisis del hecho detectado
- 23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que se evidenció la existencia de tres zonas de quema de residuos que abarca dos (2) áreas cerca del torreón de vigilancia y una (1) parte externa de 35 m aproximadamente de la puerta de ingreso con troncos y palmeras talados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión Directa¹³ y en las Fotografías N° 10, 10-1, 10-2, 10-3, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión Directa¹⁴.
- 24. Igualmente, en el Informe Técnico Acusatorio, se determinó que, en la Subestación Eléctrica Guadalupe, se realizó la quema artesanal de residuos¹⁵.
- b) Subsanación antes del Inicio del PAS
- 25. En su escrito de descargos, REP señaló que mediante la Carta CS000562-14032266 (presentada el 6 de enero del 2015)¹⁶, subsanó voluntariamente su conducta infractora, dado que realizó la adquisición de tierra nueva para el reemplazo del suelo contaminado por la quema de residuos, así como también la revegetación de la zona afectada por la quema artesanal.
- 26. De lo anterior, REP acreditó que realizó la compra de la tierra el 16 de diciembre de 2014 mediante la Factura N° 20482231412 de la Empresa Transportes Erick E.I.R.L. y acreditó haber realizado la restauración de las zonas afectadas por la quema artesanal, tal como se muestra en la fotografía N° 08 del escrito de descargo para el caso de las dos áreas cerca del torreón de vigilancia; y, en la fotografía N° 09 del escrito de descargo para el caso de la parte externa a 35 metros de la puerta de ingreso.

Contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente

Contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁵ Folios del 1 al 14 del Expediente.

Hoja de Trámite Documentario N° 2015-E01-000310 de fecha 6 de enero del 2015, contenido en el archivo digital "CS00569-1432266, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.



- 27. De lo anterior, tal como se observa en las fotografías contenidas en el escrito de descargo¹⁷ (Fotografías 08 y 09) y la factura de la compra de tierra, el administrado acreditó que realizó actividades de restauración de la vegetación en las zonas que se realizaron las actividades de quema artesanal de residuos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
- 28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la limpieza y rehabilitación del suelo afectado por la quema de residuos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0128-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018¹⁸.
- 31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 33. Se debe indicar también que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS
- 34. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del DEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

Escrito con registro N° 21245. Folios, 21 al 29 del Expediente.

Cabe resaltar que de la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 129-2015-OEFA/DS-ELE que sustenta la acción de supervisión realizada el 14 de agosto del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha detectado algún incumplimiento similar o referido al presente hecho imputado materia de análisis.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Red de Energía del Perú S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0128-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a Red de Energía del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Directo, de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/cefp

